



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

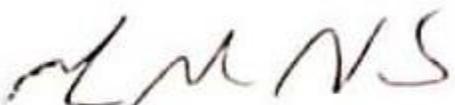
Neiva (H), catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado : MANUEL FERNANDO RIOS DELGADO
Radicado : 2019-861

Del escrito remitido el 10 de mayo del 2022 por el Dr. ARMANDO ROJAS GONZÁLEZ en calidad de curador ad litem del demandado MANUEL FERNANDO RIOS DELGADO a través del cual propone incidente de nulidad **córrase traslado** a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en memorial poder remitido por el apoderado judicial de la parte demandante DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE personería jurídica** al doctor CARLOS ARTURO CORREA CANO identificado con C.C. No. 80.099.368, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en SUSTITUCIÓN del doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Armando Rojas González

Abogado titulado

E-mail: arrogo29@hotmail.com

Cra 6 7-31, Of. 213, Neiva

Señor Doctor

Juan Pablo Rodríguez Sánchez

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA Ciudad.

REF: Rad. No. 41078409001**2019-00861-00**. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Dte : **Banco Cooperativo COOPCENTRAL** (Nit. 890.203. 088-9).

Ddo: Manuel Fernando Ríos Delgado (C.C. No. 1.098.68.595).

ASUNTO: NULIDAD RITUAL (Art. 14, 132, 133 al 137 y análogos del C.G.P., 29 superior).

Armando Rojas González, abogado en ejercicio, cedulao con el No. 12.123.641 de Neiva, portador de la T.P. No. 72195 expedida por el C. Sup. de la Jud., obrando en calidad de curador ad litem del señor demandado, Manuel Fernando Ríos Delgado, respetuosamente e invocando el art. 29 constitucional en simetría con los cánones 132 y el 133.4 del C.G.P., en especial fundado en mi deber de proceder con lealtad, buena fe y sin temeridad procesal acorde al art. 78.1/2 Ídem, como en el precedente judicial superior y ordinario, le pido se sirva declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto fechado 20/11/2019 QUE INADMITE la demanda, por existir la irregularidad insubsanable ritual de actuar la parte actora y en especial su apoderado sin legitimidad ni con poder expreso e íntegro, al vulnerarse la forma propia del juicio, que afecta el instituto al debido proceso en la subespecie de la defensa y de la contradicción y el acceso a la administración de justicia, tal como se expresa seguidamente.

I.- HECHOS QUE CONFIGURAN LA NULIDAD:

1.- La demanda referenciada es incoada el día 08/11/2019 según acta individual de Reparto de Neiva, aportándose como anexo el memorial poder conferido por el banco actor a través del representante legal, señora MARLEN GARCIA (C.C. 65.744.240), dirigido al Juez Civil Municipal (REPARTO), según el certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, designando como su apoderado especial a la sociedad particular CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S. (Nit. 900.482.205-5), representada legalmente por el señor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO.

1.1.- Nótese el grave error de aceptar el mandato La persona natural DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, pero no el legalmente indicado CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S.

2.- Al verificarse el certificado de existencia y representación del banco expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, es evidente, certero e indefectible que la señora MARLEN GARCIA, no figuraba ni figuro como Representante Legal reconocida en Cámara de Comercio de Neiva, y al subsanarse la demanda, aportándose el certificado financiero expedido por la Superfinanciera data 20/11/2019, se corrobora que tal señora NUNCA es o fue designada en tal cargo, al figurar como Representante Legal el Sr. JORGE ANDRES LOPEZ BAUTISTA (Presidente Ejecutivo), seguidamente, ANDRES ALFONSO URIBE MALDONADO (Primer suplente permanente del anterior), y seguidamente, JAIME HERNANDEZ BOHORQUEZ (Segundo suplente permanente del primero).

2.1.- Luego, el mandato nunca lo firma ninguna de las tres personas autorizadas por el banco para ejercer la representación legal, luego, hay indebida representación legal, descatando la observación y advertencia del Juez en el numeral 2 del auto inadmisorio, pues nunca consta que el señor ANDRES ALFONSO URIBE MALDONADO, haya designado a MARLEN GARCIA, como representante legal del banco, pues no podía desconocer que quien le seguía no era ésta señora sino por mandato estatutario, le correspondía a JAIME HERNANDEZ BOHORQUEZ

3.- En adelante el Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, actúa en su propio nombre y no en el de la sociedad que agencia, tal como lo ordena el poder especial ilegítimo, así lo hace en la demanda, en el escrito de subsanación, en los escritos de imposibilidad de notificación y en el escrito de medidas cautelares, al punto del reconocimiento del Estrado a la personería como apoderado judicial del banco, cuando no lo es, porque realmente lo es la sociedad CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S.

4.- Cuando es devuelto el intento de notificación personal al ejecutado, por la causal de dirección no existe, es lógico que, al tratarse de una dependencia militar ampliamente conocida, le era obligado a la parte actora y especialmente a su apoderado, verificar si tal base castrense se ubica o no en Girardot, porque es un hecho notorio que ésta se ubica en el municipio del Nilo, Cundinamarca, pero está colindando con la localidad de Melgar y alejada de Girardot. Luego, fácilmente pudo corregir que la dirección civil o laboral del accionado era tal base cuya ubicación realmente es NILO, CUND.

De esta forma, se adecuan las dos causales citadas en el canon 133.4. La primera, por la marcada indebida representación de la parte actora, como se enrostra, pues lo lógico al trámite judicial era y es re verificar el incumplimiento del ejecutante para probar indudítivamente que MARLEN GARCIA figura como Representante Legal a la fecha de formular la acción, incluso a la del acto subsanatorio, lo cual es infirmado con el aporte preciso del documento de Representación Legal expedido por la Superfinanciera, o sea, de una lectura idónea, precisa

y certera se deduce la falta de tal requisito legal para admitirse o librarse mandamiento ejecutivo;

Y, la segunda causal se subsume en "...cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", hecho plasmado en la confusión generada por el Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, al obrar como persona natural en el ejercicio del derecho de postulación, cuando lo recto y leal era obrar a nombre de la sociedad de togados, bajo su calidad de representante legal, pero, hace lo contrario, esto es, desplaza a la sociedad y se presenta como apoderado en su propia persona en vez de la sociedad, aunado al contexto legal de recibir mandato de persona que no es la representante legal del banco.

II.- JUSTIFICACION DE LAS NULIDADES:

Es deber del juez adoptar las medidas autorizadas en el CGP, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...interpretando la demanda donde se respete el derecho de contradicción y el principio de congruencia (Art. 42.5 del C.G.P.), para validar sistemáticamente el sistema de oralidad, en aras de efectivizar la eficacia y celeridad procesal.

Lo anterior, en simetría con el art. 2.2. Ibídem que ordena hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

Del estudio al sub lite, resulta indiscutible que la parte actora, a través de la señora MARLEN GARCIA, viene obrando por fuera de la ley, o de forma temeraria, al desconocerse el vínculo legal de tal señora con el banco, y de tenerlo, NUNCA es en el cargo de representante legal, yerro, constitutivo de mala fe frente al Juez y a la contraparte.

Si bien es cierto, el canon 135 ejusdem, exige a la parte que alegue la NULIDAD, la legitimidad para proponerla, estos yerros terminan afectando su derecho de contradicción y de igualdad adjetiva, al nunca poder comparecer personalmente a refutar los hechos y demás puntos de la acción deprecada, denotándose el apresuramiento del actor y especialmente de su apoderado, quien ejerce la asesoría e impulso procesal, debiendo obrar siempre de buena fe.

Nótese el determinante yerro de simular o desplazar al verdadero representante legal del banco, dejando al ente sin la capacidad para ser parte dentro del proceso (Art. 53 lb), pues el mero poder especial o la demanda, no tiene la fuerza legal para probar que el banco actúa por medio de su representante legal, al ser despojado de tal investidura por una persona desconocida en tal cargo por los estatutos del Banco.

Ahora, en igual forma obra el apoderado del ejecutante, al confundir su calidad de representante legal con la de la empresa jurídica, única habilitada para obrar en nombre y representación del banco, de conformidad al poder especial, con la diferencia que tal poder anexo al libelo, no es legal ni legítimo por lo ya expuesto.

Sabemos que la jurisprudencia ordinaria civil ante el requerimiento del juez para subsanar la demanda, exige verdaderos actos idóneos al impulso procesal que deriven en el cumplimiento cabal a lo exigido por el Estrado, en vez de acotar un escrito indeterminado o carente de idoneidad, máximo cuando la actividad judicial debe guiarse bajo la virtud de la prudencia que exige al juez obrar con prevención y cautela al aplicar e interpretar la ley.

PRETENSIONES DEL INCIDENTE:

Primera.- Sirvase declarar la nulidad de la actuación dentro del presente proceso a partir del auto que inadmite la demanda, por su incumplimiento a las cargas exigidas en tal auto, como ya se ha sustentado.

PRUEBA DE LA NULIDAD:

El mismo expediente.

Cordialmente,



ARMANDO ROJAS GONZALEZ

C.C. No. 12.123.641 de Neiva

T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud.